



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DICIEMBRE TRES DE DOS MIL VEINTE**

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	William Leopoldo Solano Quintero
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00009 00
Asunto	Corrige Auto.

Con relación a la solicitud que antecede tendiente a que se realice la corrección del oficio 414 del 17 de febrero de 2020 en cuanto a la placa del vehículo objeto de las medidas cautelares decretadas, encuentra el despacho que por medio de auto dictado el 17 de febrero de 2020, se ordenó en el ordinal cuarto DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de PLACA UEQ-465 registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá (Cund.), dado en prenda a favor del demandante y de propiedad del demandado, esto, teniendo en cuenta el numero de placa informado en el escrito de la demanda; no obstante, tomando en consideración lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y los datos registrados en el RUNT, se evidencia que se indicó de manera incorrecta la placa de tal bien.

Estando en ese estado las actuaciones, y siendo advertido tal error, observa el despacho que en la providencia pronunciada el 17 de febrero de 2020, se incurrió en un error por cambio de palabras, el cual amerita su corrección. El error en mención se produjo en relación con la placa del vehículo objeto de las medidas cautelares, pues sin razón alguna, se indicó que su placa era UEQ-465, cuando en realidad es HCM-478.

Ahora, en casos como éste que se ha destacado, es aplicable el Art. 286¹ del Código General del Proceso a fin de proceder a su corrección, la Corte Constitucional y ha sostenido que “(...) el inciso 3º del artículo 286 del C. G.P permite que se corrijan los errores que se cometan por **la omisión** o cambio de palabras o alteraciones de éstas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas”².

¹ “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.//Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.//Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

² Auto 231 de 2001, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Puede consultarse, además, el auto de corrección de la sentencia T-029 de 2001 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Deviene de lo anterior, la imperiosa necesidad de corregir la aludida providencia, en la parte que contiene el error aquí destacado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el ordinal cuarto de la providencia del 17 de febrero de 2020, y, en consecuencia, donde dice “*del vehículo automotor de PLACA UEQ-465*”, debe entenderse, en lo pertinente, “*del vehículo automotor de HCM-478*”, Negrita y subrayado propio del despacho.

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral anterior, el ordinal cuarto del auto dictado el 17 de febrero de 2020, quedará así:

*“CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de **PLACA HCM-478** registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá (Cund.), dado en prenda a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y de propiedad del demandado señor **WILLIAM LEOPOLDO SOLANO QUINTERO.**”*

TERCERO: El presente auto, deberá notificarse conjuntamente con el auto objeto de corrección, el cual libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA